RADICADO 05266-31-10-002-2021-00281-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Doce de agosto de dos mil veintiuno

Por escrito presentado vía correo electrónico el 09 de agosto de 2021, solicita la apoderada judicial de la demandante, SANDRA MARYORY DUQUE ZULUAGA, se corrija el auto de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, promovida frente a DIEGO ALBERTO AGUDELO GUTIÉRREZ, por cuanto allí se indicaron nombres distintos a los de sus poderdantes en el numeral primero, toda vez que no se trata de MANUELA y CHEBBY.

Igualmente, solicita se le reconozca personería para actuar.

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra en su inciso 2º lo siguiente:

> "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Consecuente con la norma procesal en cita y conforme a lo solicitado, es procedente corregir el numeral primero del auto inadmisorio fechado 03 de agosto de 2021, y en tal sentido el mismo quedará así:

> "PRIMERO: Teniendo en cuenta que se esgrime la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil; señalará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron tal separación de los señores SANDRA MARYORY y DIEGO ALBERTO, precisando la fecha de su ocurrencia".

Corrección que atiende a un error involuntario, pero que en nada cambia el requisito exigido, máxime cuando en la parte inicial del auto claramente se indicaron los nombres de los cónyuges.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la señora, SANDRA MARYORY DUQUE ZULUAGA, a la abogada NOHELIA ZULUAGA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 54.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, se le precisa a la apoderada judicial, que el Despacho estila el reconocimiento de personerías una vez admitida la demanda, si hay lugar a ello, sin que sea error u olvido no hacerlo en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ[1]
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0123

Fijado hoy 13 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*"